

Art. 6.º *Curso y entrega de los certificados.*

1. Los certificados conteniendo papeletas de voto se cursarán con carácter urgente y anotados en hojas de aviso especiales, y circularán en despachos cerrados o al descubierto, según su número.

2. Los sobres recibidos en la oficina de Correos de la localidad de destino antes del 10 de octubre próximo serán conservados en ella y entregados ese día, después del comienzo de la votación, a la Mesa que corresponda; a la que asimismo se enviarán sin demora los que lleguen dentro de las horas señaladas para la emisión del sufragio; debiendo firmar el recibí el Presidente de la misma o la persona que le represente, quienes, en todo caso, podrán efectuar previamente las comprobaciones que se estimen pertinentes en relación con la fecha y hora de depósito en las oficinas de origen y de llegada a las de destino.

Art. 7.º *Certificaciones de voto.*

Facultados los votantes por correo para solicitar en el sobre de sus envíos certificación de haber votado, extendida por la Mesa correspondiente, las oficinas respectivas admitirán, cursarán y entregarán, igualmente con franquicia, las certificaciones correspondientes.

D.—NORMAS PARA LAS ELECCIONES A REPRESENTANTES EN CORTES POR LOS COLEGIOS, CORPORACIONES Y ASOCIACIONES

Art. 8.º *Votos por correo para elección de compromisarios o Procuradores.*

1. Los electores que se encuentren fuera del lugar donde se celebre la elección podrán hacer uso de su derecho a votar enviando su voto a la Mesa electoral en la forma siguiente:

a) En un sobre se introducirá la papeleta electoral pegada o sellada por su borde, o doblada de tal manera que se mantenga secreto el voto. Este sobre se introducirá en otro, que se presentará abierto en una oficina de Correos setenta y dos horas antes, como mínimo, de la hora señalada para dar comienzo a la votación. Debiendo ésta celebrarse los días 5 y 13 de octubre próximo, a las nueve de la mañana, los votos podrán depositarse en las oficinas postales en las horas habilitadas al efecto, hasta los días 1 y 9 de octubre inclusive, respectivamente. Por excepción, habrán de admitirse estos envíos en todas las oficinas de España los días 2 y 10 de octubre, de ocho a nueve de la mañana, hora límite legal. En la cubierta de los envíos depositados en estas últimas fechas, los funcionarios que los admitan suscribirán una nota en la que se haga constar la hora exacta del depósito.

b) Los sobres deberán ostentar en el anverso la inscripción mediante cualquier procedimiento: «Elecciones a Procuradores en Cortes por Colegios, Corporaciones y Asociaciones. Voto por correo. Franquicia postal especial»; y en el reverso, el nombre y apellidos del votante remitente y el domicilio con que figure en el Censo electoral, dirigiéndose al Presidente de la Mesa que al elector corresponda.

c) Las oficinas de Correos admitirán los votos, una vez comprobada la identidad de los electores, y los remitirán con franquicia total como correspondencia certificada y urgente a la Mesa electoral designada.

d) En el curso y entrega de los certificados urgentes conteniendo estas papeletas de votación se seguirán las mismas normas que se señalan en el artículo 6.º anterior.

Art. 9.º *Certificaciones de voto.*

Las oficinas de Correos admitirán, cursarán y entregarán las certificaciones de voto correspondientes a estas elecciones en la forma que se indica en el artículo 7.º precedente.

E.—NORMAS PARA PROPAGANDA ELECTORAL IMPRESA EN LAS ELECCIONES PARA CONSEJEROS NACIONALES DEL MOVIMIENTO

Art. 10. *Admisión y curso de la propaganda electoral.*

Por analogía con lo dispuesto para las elecciones de Procuradores en Cortes por representación familiar, a los candidatos proclamados para Consejeros nacionales del Movimiento les serán aplicables las normas contenidas en los artículos 3.º y 4.º de esta Orden para el envío de propaganda electoral a los compromisarios designados con arreglo a lo dispuesto en el Decreto 2139/1967, de 19 de agosto; entendiéndose que la relación de candidatos y número de compromisarios a que alcance la franquicia electoral concedida a los candidatos habrá de recabarse de la Jefatura Provincial del Movimiento.

2. Los envíos de propaganda electoral a que se refiere el apartado anterior se admitirán durante los días 11 al 20 del próximo mes de octubre.

F.—DISPOSICIÓN FINAL COMÚN

Art. 11. *Legislación complementaria.*

Las oficinas de Correos deberán cumplimentar igualmente las disposiciones en vigor relativas a la franquicia de que gozan los documentos electorales, tal como se contienen en los artículos 136.2.5.º y 149 al 151 del vigente Reglamento de los Servicios de Correos y referidas a los envíos que cambien entre sí las Juntas Central, Provinciales y Municipales del Censo y Mesas Electorales; a los sobres que en número no superior al de electores cursen a éstos las Juntas Provinciales del Censo para información electoral, y a la remisión por los candidatos proclamados a las Juntas Provinciales y Municipales del Censo de los documentos relativos al nombramiento de Interventores.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

San Sebastián, 12 de septiembre de 1967.

ALONSO VEGA

Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telecomunicación.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

ORDEN de 7 de septiembre de 1967 sobre normalización de manipulados de papel.

Ilustrísimo señor:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, dispuso que por este Ministerio se dictasen las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Dicho precepto, integrado en el esquema jurídico del Plan de Desarrollo Económico y Social, abunda en las facultades que sobre normalización quedaron establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939, que en su artículo cuarto autorizó para fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

La conveniencia que en general ofrece la normalización, cuyas ventajas en la reducción de costos acreditan la oportunidad de establecerla, se presenta con caracteres de especial relevancia en el sector de manipulados de papel, dada la gran variedad de productos existentes en el mismo, para cuya adecuada ordenación resulta necesaria una precisa tipificación de aquéllos. Ahora bien, dada la dificultad que entraña la normalización en una sola vez de toda la gama de artículos fabricados por la industria de manipulación de papel, es conveniente llevarla a efecto en forma gradual, por grupos homogéneos de artículos, iniciándose esta labor con la presente disposición.

Sobre la anterior consideración y oído el parecer de los Organismos interesados en la materia y de la Organización Sindical, se ha elaborado la normalización de la producción de manipulados de papel, cuya observancia preceptúa esta Orden, sin perjuicio de las disposiciones que sobre comercialización y vigilancia de la misma imponga el Ministerio de Comercio, de acuerdo con las facultades que le concede la legislación vigente.

En su virtud, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo prevenido en los artículos 4 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Las Empresas manipuladoras de papel que fabriquen cuadernos escolares, «blocs» de notas, «blocs» de espiral (excepto los «blocs» de dibujo), «blocs» cuartilla, «blocs» holandesa, hojas taladradas para carpetas de anillas y resmillería vendrán obligadas a observar las normas señaladas en esta Orden en cuanto a tamaños, gramajes, número mínimo de hojas, pintado de cantos y número de registro.

Segundo. *Tamaños.*—Los tamaños obligatorios para los artículos que se citan serán los siguientes:

1. *Cuadernos escolares «blocs» cuartilla y recambios de hojas taladradas para uso escolar:* 155 milímetros por 215 milímetros.

Se admite la fabricación de tamaños múltiples del anterior, prohibiéndose los submúltiplos.

Se permitirá un margen de tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

2. «Blocs» de notas y «blocs» de espiral:

- 155 milímetros por 215 milímetros.
- 105 milímetros por 155 milímetros.
- 85 milímetros por 125 milímetros.
- 75 milímetros por 105 milímetros.

Para los «blocs» de notas se entiende que la lomera está incluida en las dimensiones citadas.

Se permitirá un margen de tolerancia de $\pm 1,5$ por 100.

Tercero. *Gramajes.*—El peso de los papeles a emplear en la fabricación de los artículos a que se refiere el punto primero de esta Orden no será inferior a sesenta y tres gramos por metro cuadrado. Se exceptúan los papeles empleados para copias y correo aéreo, que deberán tener un peso máximo de treinta y cinco gramos por metro cuadrado.

Cuarto. *Número de hojas.*—El número mínimo de hojas para los cuadernos escolares se fija en dieciséis.

Para los «blocs» de notas, «blocs» de espiral y similares el mínimo de hojas permisible será de cuarenta.

Quinto. *Cantos pintados.*—En orden a una reducción de costes y por razones sanitarias no se permitirá el pintado de los cantos.

Sexto. *Registro de fabricante.*—Por las Delegaciones de Industria se asignará a las Empresas de manipulación de papel afectadas por la presente Orden un «número de fábrica» correlativo, que irá seguido de la letra o letras correspondientes a la matrícula de coches de cada provincia y será comunicado por el Organismo provincial a los interesados.

Este «número de fábrica» figurará impreso en lugar visible en todos los manipulados de papel mencionados.

Séptimo. *Sanciones.*—Las infracciones a los preceptos contenidos en la presente Orden serán sancionadas gubernativamente, de acuerdo con las normas que establece el capítulo II del título VI de la Ley de Procedimiento Administrativo. El procedimiento será incoado de oficio por el Ministerio de Industria o a petición de cualquier Organismo de la Administración y de modo particular del Servicio de Inspección de la Disciplina del Mercado.

Octavo. Los contraventores serán sancionados con multas proporcionales a la importancia de la infracción cometida, que serán impuestas:

- a) Por los Delegados de Industria, hasta 10.000 pesetas.
- b) Por el Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas, hasta 50.000 pesetas.
- c) Por el Ministro de Industria, hasta 150.000 pesetas.
- d) Por el Consejo de Ministros, hasta 500.000 pesetas.

En el acto que disponga la sanción se indicará el plazo en que deberá corregirse la causa que haya dado lugar a la misma.

Si transcurre el plazo a que se refiere el párrafo anterior sin que se dé cumplimiento a lo ordenado, la infracción podrá ser nuevamente sancionada.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. Se faculta a la Dirección General de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas para autorizar la producción de manipulados de papel con destino a la exportación sin sujeción a las normas anteriores, pero con observancia de las condiciones que en su caso se establezcan en la aludida autorización.

Segunda. Asimismo se faculta a dicho Organismo para dictar las disposiciones complementarias para el desarrollo y aplicación de cuanto en la presente Orden se dispone.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Sin perjuicio de lo establecido en el punto tercero, pueden utilizarse papeles de peso no inferior a cincuenta y seis gramos por metro cuadrado durante un período de doce meses, contados a partir de la publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor a los seis meses de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»

Los industriales que consideren insuficiente el plazo anterior podrán solicitar de la Delegación de Industria correspondiente una prórroga, que en ningún caso excederá de seis meses.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 7 de septiembre de 1967.

LOPEZ BRAVO

Ilmo. Sr. Director general de Industrias Textiles, Alimentarias y Diversas.

ORDEN de 7 de septiembre de 1967 sobre normalización de etiquetado de composición de los productos textiles.

Ilustrísimo señor:

El artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, dispuso que por este Ministerio se dictasen las disposiciones adecuadas para el fomento de la calidad y normalización de la producción industrial. Dicho precepto, integrado en el esquema jurídico del Plan de Desarrollo Económico-Social, abunda en las facultades que sobre normalización quedaron establecidas por la Ley de 24 de noviembre de 1939, que en su artículo cuarto autorizó para fijar condiciones de producción y establecer normas de tipificación de productos industriales.

El confusionismo que para todos los escalones del consumo suponen los productos textiles por la ignorancia de las características de sus componentes, así como las formas de conservación y tratamiento posteriores a que puedan someterse, implica la necesidad imperiosa de orientar e informar al máximo, con datos definitivos y concretos, a todos los escalones del mercado, pudiendo llegarse hasta la homologación de todos ellos.

Por todo ello, los servicios competentes de este Ministerio, oídos los informes de los Organismos interesados en la materia, han elaborado las disposiciones sobre normalización, cuya observancia preceptúa la presente Orden, sin perjuicio de lo que establezca el Ministerio de Comercio en orden a la comercialización de los productos textiles.

En su virtud, conforme a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, y de acuerdo con lo previsto en los artículos 4 y 20 de la Ley de 24 de noviembre de 1939, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Las Empresas dedicadas a la fabricación de productos textiles vendrán obligadas a observar las disposiciones de la presente Orden.

I.—MATERIAS PRIMAS

Segundo.—La denominación de las materias primas de los productos textiles se atenderá a las siguientes definiciones:

1. De origen animal.

1.1. Lana: La denominación «lana», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras del vellón de oveja, así como a los pelos finos de ciertos animales (alpaca, llama, vicuña, yack, camello, cabra de cachemira, cabra mohair, conejo de angora) que tradicionalmente asimilados a la lana pueden ser igualmente designados por su denominación genérica, precedida o no de la palabra «lana».

1.2. Seda: La denominación «seda», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a los filamentos y fibras procedentes de los insectos sericígenos.

1.3. Las demás fibras de origen animal, con o sin calificativo, designadas por su denominación corriente.

2. De origen vegetal.

2.1. Algodón: La denominación «algodón», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de las semillas del algodón («gossypium»).

2.2. Lino: La denominación «lino», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de los tallos de lino («linum usitatissimum»).

2.3. Cáñamo: La denominación «cáñamo», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de los tallos de cáñamo («cannabis sativa»).

2.4. Yute: La denominación «yute», con o sin calificativo, se aplica exclusivamente a las fibras procedentes de los tallos del yute («corchorus clitorus» y «corchorus capularis»).

2.5. Las demás hilaturas y fibras de origen vegetal se designarán, con o sin calificativo, por su denominación corriente.